



Voto Particular
Recurso de Revisión: 08563/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08563/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **08563/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante, entre otra información diversa, requirió acceso a lo siguiente:

“...

1. *¿Cuáles fueron las condiciones generales en las que encontró la administración municipal al inicio de su gobierno municipal?*

...” (Sic)

En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado señaló que no era posible atender su solicitud de información, en razón de que lo requerido no es propio de información, ya que no



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08563/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deriva de actos del ejercicio de facultades, competencias o funciones propias del Presidente, es decir no es una información que contenga en sus archivo o que por el ámbito de sus atribuciones estén obligado a generar, máxime que se solicita información que le compete al municipio de Acambay, por lo que concluye que el Presidente Municipal Constitucional, está imposibilitado para generar la información que se requiere, es decir contestar el cuestionario que solicita conforme a su interés.

Inconforme con dicha respuesta, el Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que se inconformó de la negativa del Sujeto Obligado para proporcionarle la información solicitada, en razón de que se le había negado su derecho de acceso a la información, pues a su consideración la información de las preguntas que se formularon recaen en las competencias y atribuciones del Presidente Municipal, aunado a que desde su perspectiva quien debe o no declarar la imposibilidad de brindar información es el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

No se omite mencionar que todos los requerimientos de información fueron planteados a manera de pregunta por el Particular y con el objetivo de brindar la protección más amplia, la Ponencia Resolutoria identificó respecto de los cuestionamientos, la existencia de documentos que fueran generados por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones para satisfacer el derecho de acceso a la información, de tal forma que no se obligara al Ayuntamiento a procesar una respuesta a cada pregunta.

En este sentido, para resolver la controversia, la Ponencia Resolutoria indicó que, respecto al cuestionamiento planteado en el numeral 1 de la presente Resolución, en donde el Particular



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08563/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pretende conocer **el estado en que se encontró la administración pública municipal al inicio de la nueva administración 2019-2021**, se advierte que el objetivo buscado por el Particular, es conocer de manera general el estado que guardaba la administración; sin embargo, dentro del análisis la Ponencia Resolutora determinó que el documento que da cuenta de lo solicitado se satisface **con la entrega de las actas de entrega-recepción**.

En ese sentido, desde la perspectiva del suscrito el acceso a las actas de entrega recepción no permite al Recurrente identificar el estado general que guardaba el Ayuntamiento al momento de concluir la administración anterior y dar comienzo una nueva (2019-2021), por lo anterior, ordenar a que el Sujeto Obligado elabore las versiones públicas de las actas de entrega recepción y las entregue al Particular, no satisface el requerimiento informativo del Recurrente.

En este orden de ideas, para que el Recurrente pueda conocer el estado general que guarda el Ayuntamiento, requiere además de las actas de entrega recepción, algún parámetro para determinar por cada área el estado que esta guarda y al final poder elaborar un estado general de las condiciones del Ayuntamiento, asimismo, en las áreas en donde exista continuidad de servidores públicos, no se entregará información, de tal suerte que de esas unidades administrativas, el Recurrente no obtendrá nada.

En efecto, las actas de entrega recepción contienen únicamente en estado en que un servidor público entrega a otro, los documentos, proyectos, procedimientos y cualquier tema que haya estado en su responsabilidad, incluso por todo el tiempo que haya ocupado el encargo, de tal suerte que, no puede considerarse que la entrega de estos documentos sirva para que el Recurrente realice una evaluación respecto del estado que guardaba la administración pública de manera general.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08563/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por tal motivo, si del marco normativo no se desprendía la obligación de contar con un documento que dé cuenta de lo solicitado, debe entenderse que la se trata de una consulta y su atención requiere generar un documento *ex professo*; esto quiere decir, que no constituye una solicitud de acceso a la información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado